



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA
Granada (Meta), dieciocho (18) de noviembre dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA** contra **FAMISANAR EPS** por considerar vulnerados sus derechos a la salud, vida y dignidad humana.

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

Se trata del señor JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.244 de Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 48 No. 8 – 51, apartamento 202 en Granada, Meta, y en el correo electrónico: jggoez@yahoo.com.

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.

La Tutela está dirigida contra la FAMISANAR EPS cr 13 a no. 77 a – 63 o cr 22 N° 168-84 y al eneal: notificaciones@famisanar.com.co. Bogotá D.C

IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS

Mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), se avoco el conocimiento de la presente acción de tutela se ordenó vincular al trámite de la misma a la ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, CLINICA META y MULTISALUD IPS.

DE LOS HECHOS

JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA manifestó que, padece de hiperplasia prostática benigna, por lo que el médico tratante le formuló TAMSULOSINA 0.5 MG 1 tableta diaria, la cual fue autorizada para su entrega en la Droguería Colsubsidio de Villavicencio; así mismo, le autorizaron la realización de los exámenes médicos ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTO Y UROCULTIVO, en la ciudad de Villavicencio.

En ese sentido, señaló que, viajar mensualmente a Villavicencio a reclamar los medicamentos y la toma de exámenes médicos implicada grandes gastos de transporte, alimentación y hospedaje, los cuales no puede cubrir.

Adujo que, en Granada Meta, hay laboratorios calificados para realizar los exámenes que le fueron autorizado, al igual droguerías autorizadas por Famisanar EPS para el suministro del medicamento solicitado,

Por último, agrego que, estar dispuesto a cancelar el servicio de mensajería, en caso de ser necesario; en ese orden, solicitó el amparo a sus derechos a la salud, vida y dignidad humana, y ordenar a Famisanar EP; entregar los medicamentos



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

formulado en la ciudad de Granada, autorizar la práctica de los exámenes médicos en alguna institución médica de Granada.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), este despacho asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA en contra de FAMISANAR EPS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, así mismo se ordenó vincular a ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARIA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ECONÓMICA DE GRANADA, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL META, CLINICA META y MULTISALUD IPS, corriéndose traslado por el término de veinticuatro (24) horas.

En auto del diecisiete (17) de noviembre de la presente anualidad, se vinculó a la Droguería Colsubsidio.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

FAMISANAR EPS manifestó que, no le ha negado los servicios de salud a la accionante, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Señaló que, realizó todas las gestiones pertinentes para la entrega de los medicamentos en el domicilio del accionante, por lo que direccionó al correo electrónico "dcrodriguez@famisanar.com.co" a efecto de que tramitara la solicitud de los medicamentos autorizados a farmacias en Villavicencio para remitirlos por correo certificado.

Indicó que, en relación con los exámenes médicos ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA FRACCIÓN, ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTO Y UN UROCULTIVO informó que no es posible su realización en Granada, Meta, toda vez que no se encuentran ofertados en ninguna de las IPS de ese municipio, razón por la que procedió a remitir al actor a Villavicencio.

Agrego que, una vez cuente con la programación de los exámenes médicos, validará los viáticos para el traslado del accionante; conforme lo expuesto solicitó declarar improcedente el presente trámite constitucional, en consecuencia, se denieguen las pretensiones por las razones expuestas.

El Ministerio de Salud y Protección Social¹ impetró ser exonerado de responsabilidad alguna y en caso de que prospere el presente trámite

¹ Contestación del Ministerio de Salud y Protección Social. (8 folios).



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

constitucional, conminar a la EPS accionada prestar adecuadamente el servicio en salud.

La Superintendencia Nacional de Salud² solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no le es atribuible la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – A.D.R.E.S¹. indicó que, la entidad promotora de salud – E.P.S. es la que tiene la obligación de garantizar la oportuna prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo que deben de contar con su red de prestadores.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no le es atribuible vulneración alguna de los derechos invocados por el actor.

Demás entidades vinculadas dentro del presente trámite constitucional, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana a JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA por parte de FAMISANAR EPS por la falta de entrega del medicamento ordenado y los exámenes autorizados en el lugar de residencia.

CASO CONCRETO

La Corte Constitucional en materia de salud, ha hecho referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho “*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud, estableciéndose que el derecho a la salud “*es un derecho humano fundamental e indispensable para el*

² Contestación de Superintendencia Nacional de Salud. (19 folios)



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*ejercicio de los demás derechos humanos*³. En referencia al contenido normativo, señala que una parte esencial del derecho es la existencia de *“un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud”*⁴. Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *“un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”*.

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del *“nivel más alto de salud posible”* tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de *“brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano”*⁵

La categorización de la salud como derecho fundamental autónomo fue finalmente consagrada por el legislador en la Ley 1751 de 2015. Los desarrollos de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fueron su principal sustento jurídico y sirvieron para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud; derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Los artículos 1 y 2 de la ley estatutaria establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado

Por su parte, el artículo 6 de la mencionada ley es el que mejor determina y estructura jurídicamente el contenido del derecho fundamental a la salud. En él se condensan las características que debe cumplir –tomadas de la Observación General No. 14 del CDESC–, así como los principios que estructuran su prestación como servicio público. Este artículo puntualiza los principios de universalidad, equidad, solidaridad, sostenibilidad, eficiencia y progresividad del derecho, entre otros, como definitorios del sistema de salud y agrega que éstos deben ser interpretados de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás.

Principio de integralidad

Aunado a lo anterior, se destaca el principio de integralidad consagrado en el artículo 8°, que por su relevancia en la materialización efectiva del derecho a la

³ Naciones Unidas. Comité de Derechos Sociales, Económicos y Culturales. Observación General No. 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículos 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Noviembre de 2002. párr. 1.

⁴ Ibídem,

⁵ Corte Constitucional Sentencia T-171 de 2018, disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-171-18.htm>



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

salud, el Legislador dispuso su explicación en norma aparte. Este principio fue definido de la siguiente manera:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento. La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que *“está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”*.

Según el inciso segundo del artículo 8º, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio *“se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”*.

El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.

Principio de sostenibilidad

El artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 señala que el derecho a la salud será garantizado a través de la prestación de servicios y tecnologías *“estructurados sobre una concepción integral”*, los cuales, no obstante, deben estar limitados por una serie de criterios que racionalicen la destinación de recursos públicos para financiar el acceso a la salud. Esta limitación es una expresión del principio de sostenibilidad del sistema de salud y, en particular, hace referencia a una de las implicaciones más complejas e importantes de la faceta prestacional del derecho fundamental: su costo económico.

Ahora bien, no puede conducir al equívoco de estimar que el reconocimiento del principio de sostenibilidad es una libertad costo-efectiva para proferir normas y tomar decisiones que lesionen los derechos de los usuarios y desconozcan la



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

jurisprudencia constitucional sobre el acceso efectivo e integral a los servicios de salud. En todo caso, la Corte declaró la exequibilidad del principio de sostenibilidad financiera “bajo el entendido de que no puede comprender la negación a prestar eficiente y oportunamente todos los servicios de salud debidos a cualquier usuario”⁶

Desde entonces, la Corte ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

*“En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

*Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”*⁷.

Del suministro y distribución de medicamentos en el lugar de residencia.

(...) El artículo 49 de la Constitución consagró el derecho a la salud, el cual ha sido interpretado por esta Corporación como una prerrogativa mediante la cual se protegen múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana, la seguridad social, entre otros.

Este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha precisado que este derecho tiene dos dimensiones de amparo: i) de una parte se trata de un servicio público, cuya organización dirección y reglamentación corresponde al Estado. De tal manera, la prestación del mismo se realiza bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia^[24]; y ii) como derecho fundamental^[25] -debe ser prestado de manera oportuna^[26], eficiente y con calidad, con fundamento en los principios de continuidad e integralidad^[27]- por lo que procede el amparo en sede de tutela cuando este derecho resulte amenazado o vulnerado^[28].

En ese mismo sentido, el Congreso profirió la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: como derecho y como servicio público. En este desarrollo legislativo se consagró, de un lado el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial y obligatorio, el

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMILANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

cual deberá prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud^[29].

El suministro de medicamentos es una de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, para lo cual se deben observar los principios de oportunidad y eficiencia. En efecto, en **sentencia T-531 de 2009**^[30], la Corte estableció que la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir.

La dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente implica que el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad^[31]. En consecuencia, con estas situaciones se produciría la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por tal razón, el suministro tardío o inoportuno de medicamentos desconoce los principios de integralidad^[32] y continuidad^[33] en la prestación del servicio de salud.

Uno de los supuestos identificados por la Corte, en los que se evidencia la vulneración del derecho fundamental a la salud, **por la imposición de barreras administrativas injustificadas, es la entrega de las medicinas ordenadas por el médico tratante en una ciudad diferente a la del domicilio del paciente, por lo que se le impone una carga adicional al paciente cuando este no tiene las condiciones para trasladarse, bien por falta de recursos económicos o por su condición física**^[34]. Además, la vulneración de la mencionada garantía fundamental también se genera por la entrega incompleta de las medicinas necesarias para atender el tratamiento recetado por el galeno.

La situación descrita habilita la procedibilidad de la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, cuando se imponen barreras administrativas o demoras en el suministro de los medicamentos prescritos por el respectivo profesional de la salud. (...) **Negrillas fuera del texto**

Para el caso en concreto el accionante manifiesta que la entidad promotora de salud Famisanar EPS, le vulnera sus derechos a la salud, vida y dignidad humana, por cuanto no le suministra el medicamento TAMSULOSINA 0.5 MG 1 TABLETA POR UN MES ordenado en formula medica No. 2007241113140244 del nueve (9) de septiembre del año en curso, y le realiza los exámenes médicos ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA FRACCIÓN y ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTO Y UN UROCULTIVO, en el lugar de residencia.

Sobre el particular, la entidad promotora de salud Famisanar manifestó que, frente a la entrega de medicamentos en el municipio de Granada Meta, realizó las gestiones pertinentes para suministrarlos en el domicilio del usuario. Dicha Situación se corroboró con el accionante, quien bajo gravedad de juramento en llamada telefónica del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), informó que el medicamento formulado le fue remitido por la compañía de encomiendas Interrapidísimo.

Ahora bien, respecto a la realización de exámenes médicos de ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA FRACCIÓN y ANTÍGENO ESPECIFICO DE



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

PRÓSTATA SEMIAUTO Y UN UROCULTIVO, señaló que los redireccionó a la ciudad de Villavicencio, en razón a que no esos servicios no se encuentran ofertados en ninguna de las IPS ubicada en Granada, Meta.

Respecto a la pretensión del suministro del medicamento en el domicilio del accionante, la Corte se ha pronunciado al respecto:

(...) Para la Sala, la ausencia de un centro de distribución de medicinas en el lugar de residencia de la accionante, implica una barrera administrativa que impide el acceso oportuno y eficiente de la usuaria a los medicamentos necesarios para atender el tratamiento ordenado por su médico. (...)

En ese orden de ideas, en principio existió una vulneración por parte de FAMISANAR EPS, al imponer dilaciones, barreras y cargas injustificadas al accionante en el suministro de medicamentos, que afectan su acceso al servicio público de salud; no obstante, la misma ceso, pues finalmente la entidad promotora de salud accionada, realizó las gestiones pertinentes para remitir el medicamento TAMSULOSINA 0.5 MG 1 TABLETA POR UN MES al domicilio de JUAN GUILLERMO GOEZ.

Conforme lo anterior, se declarará improcedente por cesación de la actuación impugnada, frente a tal pretensión

Ahora bien, respecto a la petición de que se le realicen los exámenes médicos ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA FRACCIÓN y ANTÍGENO ESPECIFICO DE PRÓSTATA SEMIAUTO Y UN UROCULTIVO en una IPS de Granada Meta, es de aclarar que los usuarios de las EPS tienen derecho a escoger la IPS a la cual quieren se presten los servicios de salud, pero este principio tiene una limitación normativa, la cual la Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-745 de 2013 que dispuso:

“(...) Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social”^[24].

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada “en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”^[25].

Ahora bien, esta Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios:

“(...) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5º, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que



RADICADO No.
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

503134089002-2019-00113-00
JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
FAMISANAR EPS
FALLO DE TUTELA

tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993) ^[26]; iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1º del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4º, del Decreto 1485 de 1994).”^[27]

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad (...)”

Lo anterior, a efecto de aclarar que la EPS FAMISANAR no está vulnerando los derechos del actor, toda vez que las IPS en las que el señor JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA quiere que se le realicen los exámenes médicos, no cuentan con contrato vigente con la EPS accionada, razón por la que en este aspecto se encuentra limitada la libertad de escoger la IPS para la realización de los exámenes médicos.

En ese sentido, no se le ha derecho fundamental alguno al actor, pues no se le está negando la prestación del servicio en salud,

De otro lado, la Resolución 5261 de 1994, en su artículo 1º establece la responsabilidad que tienen las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios de salud en aquellas IPS con las que establecen convenios y solo en casos específicos definidos por la misma Resolución y la Ley 1122 de 2007, se podrá acudir a otra IPS. Por ejemplo, en los siguientes eventos: i) que se necesite una atención de urgencia, ii) que haya una autorización expresa por la EPS, y iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

Aunado a lo anterior, no se avizora una transgresión a los derechos incoados por el accionante, toda vez que la EPS está garantizando el servicio de salud del afectado con una IPS con la que tiene contrato vigente, además está realizando las gestiones pertinentes para brindarle un adecuado y continuo servicio en salud.

Así las cosas, y como quiera que este despacho no encuentra que el actuar de la accionada transgreda el marco legal de rango constitucional que vulneran los derechos fundamentales invocados por JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA, se negará por improcedente el amparo constitucional deprecado.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por el señor JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

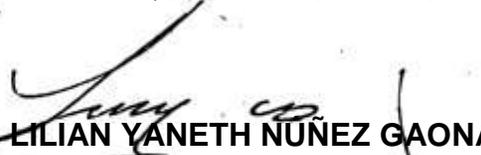
SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.



RADICADO No. 503134089002-2019-00113-00
ACCIONANTE: JUAN GUILLERMO GOEZ ISAZA
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

TERCERO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será archivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.